

Cartagena de Indias, D. T. y C., 15 de julio de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SALA PRIMERA FIJA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRO PONENTE: LUIS JAVIER AVILA CABALLERO

E.

S.

D.

REF. : Radicado: **13001-31-05-003-2021-00267-01**
Proceso: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**
Demandante: **BLEYDI DYANA MONTERO CEDEÑO**
Demandado: **INDUPINTURAS E INGENIERIAS S.A.S Y CORPORACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL MARÍTIMA Y FLUVIAL**

Quien suscribe, **SUSANA ARANGO RIVERA**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada especial de la **CORPORACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARÍTIMA Y FLUVIAL-COTECMAR**-, por el presente escrito y encontrándome dentro del término legal procedo a responder la demanda de la siguiente manera:

Es evidente que lo pretendido por la parte demandante es la declaratoria de culpa patronal y como consecuencia de ello, el pago de la indemnización o perjuicios correspondientes a cargo de INDUPINTURAS y solidariamente a mi representada

Es del caso indicar que, de conformidad con las pruebas evacuadas en el proceso y los documentos arrimados al mismo, se logró demostrar de manera contundente que, por parte de COTECMAR se dio cumplimiento a todos y cada una de las directrices que existen en nuestros procedimiento y políticas para realizar trabajos en espacios confinado, trabajo en calientes, así como el plan de emergencias.

Sobre el accidente en el que desafortunadamente falleció el señor Jorge Mauricio Amaya, es imperioso que el despacho tenga en cuenta lo manifestado por el testigo Carlo Barraza quien se desempeña como Supervisor de Soldadura y pailería de la Corporación que represento, quien es su dicho manifestó que, al iniciar las actividades todos los trabajadores tanto los de COTECMAR como los de los contratistas deben asistir a la charla de cinco (05) minutos lo cual fue corroborado por el testigo Johan Díaz, que, posterior a ello se realiza una inspección al área de trabajo y se diligencia los ATS (Análisis de Trabajo Seguro) que al

momento de realizar la verificación del área y las herramientas que se iban a utilizar todo se encontraba en óptimas condiciones para dar inicio a las actividades encomendadas al contratista, esto es área de trabajo, herramientas y los elementos de protección personal.

Así mismo, resulta indispensable traer nuevamente a colación lo informado por el testigo Carlos Barraza, a quien se le preguntó que, si es normal recibir pequeñas descargas eléctricas en las labores realizadas por un soldador, este respondió que no era normal y que al sentir cualquier descarga eléctrica menor, debe avisar de manera inmediatas, sin embargo, dentro de la investigación del accidente la cual se encuentra dentro del expediente, se puede extraer que, de acuerdo con lo manifestado por el señor Johan Diaz quien ostentaba para el momento el cargo de soldador II, "...cuando nos cambiamos de posición, yo me puse la careta y mis guates y empecé a puntear cuando sentí una descarga en mi brazo derecho, pensé en el momento que podía ser la maguera de soldar que hizo tierra con mi cuerpo y seguí trabajando...", lo anteriormente relatado puede llevar a concluir que pudo haber un exceso de confianza por parte de los trabajadores, quienes tenían amplia experiencia en trabajos de soldadura.

Por otro lado, también es importante que se tenga en cuenta que las herramientas utilizadas por el hoy fallecido y su compañero de trabajo era de propiedad de la empresa contratista INDUPINTURAS E INGENIERIAS S.A.S., empresa que, conforme lo expresado por su representante legal realizó la revisión de las mismas a través de su almacenista e inspector de HSEQ, siendo evidente que COTECMAR no tiene injerencia a través de su personal en la revisión e inspección de las herramientas utilizadas por los contratistas.

Ahora, frente a las causas que pudieron ocasionar el desafortunado deceso, de conformidad con el informe e investigación de la ARL siempre giró a dos aristas, las cuales hasta la fecha no pueden tener certeza

Por lo anterior, es claro la inexistencia de pruebas que determinen a concluir que el accidente que afectó la vida del señor JORGE MAURICIO AMAYA AVILA (QEPD) ocurrió por omisión alguna de mi mandante, quien es conocedora y fiel cumplidora de las normas que versan sobre la salud y seguridad en el trabajo, no solo de sus colaboradores, sino que exige a los contratistas que den cumplimiento de estas,

En el presente caso, no existió la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el trabajador, tal y como lo demanda el Art. 216 del C. S. del T., y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

Frente a la solidaridad, resulta significativo traer a colación, lo estatuido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2736 del 21 de junio de 2021, en la que ha hecho referencia a lo previsto por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo en lo que respecta a la solidaridad la cual está diseñada para proteger derechos laborales antes la imposibilidad de que el empleador atienda oportunamente las obligaciones que le corresponden, bajo el entendido que un tercero se termina beneficiando de la actividad que además le es propia. Sobre el particular aclara que el beneficiario de la obra se exime de responsabilidad, cuando las actividades realizadas por el contratista independiente son ajenas a las actividades normales de la empresa, al respecto es importante verificar el objeto social de la demandada INDUPINTURAS E INGENIERIAS S.A.S., el cual dista del objeto social de COTECMAR, tal como se desprende de los certificados de existencia y representación legal arrimados al plenario.

Por lo anterior, solicito al despacho denegar las pretensiones frente a mi defendida y declarar probadas las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

Respetuosamente



SUSANA ARANGO RIVERA

CC # 32.906.012 de Cartagena (Bolívar)

TP. # 160.328 del C. S. de la J.